

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA
IMPROCEDENTE DENUNCIA DE
JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE
LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL
PODER JUDICIAL, ELABORADO POR
LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra de los Integrantes del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, y en contra del Magistrado Hugo Alberto Gama Coria, en calidad de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración de Poder Judicial del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 1 de junio 2026, la C. Soledad Alejandra Ornelas Farfán, presento y ratifico el día 4 de junio del año en curso, denuncia de Juicio Político en contra de los Integrantes del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, y en contra del Magistrado Hugo Alberto Gama Coria, en calidad de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración de Poder Judicial del Estado de Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 10 de junio de 2026, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 12 de junio del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

En relación con la denuncia de Juicio Político, la denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

HECHOS

I. El 19 de abril de 2007, ingresé a laborar al Poder Judicial del Estado de Michoacán, ocupando diversos cargos.

El 16 de marzo de 2010, el entonces Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, me otorgó nombramiento definitivo como Secretaria Auxiliar del desaparecido Consejo.

Posteriormente el desaparecido Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán me re

adscribió, con el mismo cargo de Secretaria partir del 16 de octubre de 2012. Auxiliar, a la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

A partir del 11 de agosto de 2016, el mismo órgano desaparecido, derivado de que me confirió el cargo de Secretaria Ejecutiva del propio Consejo, me concedió licencia sin goce de sueldo para estar separada Tribunal de Justicia del Estado, mientras me desempeñara como Secretaria del nombramiento de Secretaria Auxiliar de la Primera Sala Civil del Supremo Ejecutivo.

En sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2024, el entonces Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, determinó que la licencia que tenía para estar separada del cargo de Secretaria Auxiliar adscrita a la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ahora fuera vigente mientras me desempeñara como Jueza de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y contra la Mujer por Razón de Género de Morelia; cuyo nombramiento se me concedió a partir del 16 de noviembre de 2024.

II. Derivado del DECRETO DEL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NÚMERO 03, con punto ÚNICO: “Se reforman la fracción II del artículo 24; las fracciones XXI, XXI A y XXI B, del artículo 44; el inciso c) de la fracción II. del artículo 50; la fracción III del artículo 60; los artículos 67, 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 81; los incisos f), g) y h) de la fracción I, y la fracción II del artículo 83; los artículos 84, 86, 87 y 88; la fracción III del artículo 89; los artículos 90, 91 y 93; y, el párrafo segundo del artículo 108; se adicionan la fracción III Bis al artículo 60; los artículos 67 Bis y 67 Ter; un tercer párrafo al artículo 68; el inciso i) a la fracción 1, del artículo 83; y, un tercer párrafo al artículo 92, recorriendo en el orden los párrafos subsecuentes; y, se derogan la fracción XXII del artículo 44; y, los artículos 79 y 82, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”, que se publicó el 13 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, el cargo de Jueza de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y contra la Mujer por 2024-2025.

III. Conforme al proceso de elección de personas juzgadoras verificado el 1 de junio de 2025, el cargo de jueza de primera instancia que se me confirió, concluiría el 14 de septiembre de 2025, dado que no fui electa para continuar en el mismo; por ende, a través del escrito que presenté el 19 de agosto de 2025 ante la Secretaría Ejecutiva del otrora Consejo del

Poder Judicial del Estado de Michoacán, solicite que se me reincorporara al cargo de Secretaria Auxiliar de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 15 de septiembre de 2025, dado que un día antes [14 de septiembre] finalizaría el cargo de jueza de primera instancia que se me había conferido y, por ende, el motivo por el cual estaba vigente la licencia que, en su momento, se me otorgó para estar separada del mismo.

IV. A tal petición, recayó el acuerdo plenario de 4 de septiembre de 2025, determinándose mi reincorporación al cargo Secretaria Auxiliar [con funciones de proyectista] pero ahora adscrita a una región judicial Zamora, esto es, a un órgano jurisdiccional diverso al que estaba adscrita conforme al nombramiento definitivo que se me confirió desde el año 2010 y que posteriormente, en el año 2012 fui re adscrita, pero, además, en una sede diversa a Morelia en la que se confirió aquel nombramiento definitivo.

V. Mediante escrito que presenté el 10 de septiembre de 2025, vía correo electrónico, ante la otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, informe que, por cuestiones personales, no me era posible presentarme a laborar en el órgano jurisdiccional al que se me re adscribió a partir del 15 de septiembre de 2025, esto es, en “la Segunda Sala Regional de Zamora”, y, además, solicité licencia sin goce de sueldo para separarme de ese nuevo cargo. Petición que, hasta la fecha de la presentación de esta denuncia, se desconoce su determinación • respuesta, en razón de que no se me ha notificado acuerdo alguno al respecto; no obstante que, ese mismo día, 10 de septiembre de 2025, se acusó de recibo, por el mismo medio electrónico, por parte de la referida

Secretaría Ejecutiva.
Tu usuario
Para Secretaria Ejecutiva
10 sep
licencia sala 25
HUI- 249 KB
Buen día.
Remito solicitud.
Favor de acusar del recibo.
Saludos!
Obtener Outlook paraíos
* Bandeja de entrada
Secretaria Ejecutiva
Para Tu usuario
10 SEP
Recibido.

VI. El 12 de enero de 2026, a través de la cuenta de correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado. secretaria.ejecutiva@poderjudicialmich.gob.mx], presenté escrito en el que solicité, entre otras cosas, que en acatamiento a los preceptos 24, 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de esta entidad federativa, se me cubriera el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, ajuste fiscal y cualquier otra a la que tenga derecho, correspondiente al año 2025 que labore como jueza de primera instancia.

Escrito que fue atendido [parcialmente] hasta el 5 de marzo de 2026, determinándose, en lo que aquí interesa:

Adicional a ello, gírese la comunicación correspondiente al Director de Administración para que realice y presente los cálculos de las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional y ajuste fiscal, que le correspondan a la licencia Ornelas Farfán, del 1 de enero al 14 de septiembre de 2025, realizando un desglose del concepto descripción de cada una de las prestaciones mencionadas, así como la suma que recibirla y la retención que corresponda de impuestos; lo anterior, para que este Órgano Colegiado esté en condiciones de autorizarlo y, a su vez, de informarlo a la interesada.

Y el 19 de marzo se resolvió:

VII. Mediante diverso escrito que exhibí el 18 de febrero de 2026 ante Secretaria Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, pedí se me cubriera la indemnización prevista en el Transitorio SEGUNDO, séptimo párrafo, del Decreto Legislativo número 03, publicado el 13 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

A esa petición le recayó el acuerdo plenario de 9 de abril de 2026 [notificado el día 14 del propio mes de abril, que dice:

Con motivo de lo anterior, dígaselo a la solicitante que el Pleno del Órgano de Administración Judicial:

- 1. Toma conocimiento de las manifestaciones y de la solicitud que realizo:*
- 2. Giró las instrucciones correspondientes a diversas áreas del Poder Judicial del Estado, para que realicen el análisis de sus antecedentes y de la procedencia de la solicitud*

que realizó; Solicitó al Tribunal de Disciplina Judicial, información sobre el estatus de las denuncias presentadas en contra de la licenciada Ornelas Farfán:

4. Por el momento, no se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento, en razón de lo señalado en los puntos anteriores; y

5. Una vez que se cuente con la información, este órgano colegiado, hará el pronunciamiento pertinente.

VIII. También el 18 febrero de 2026, en la Oficina del Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración del Estado, derivado de que, desde hacía más de 20 días, por segunda ocasión, solicité al referido Presidente me concediera una cita a fin de exponerle personalmente [aun cuando ya se le había informado por escrito] diversas peticiones que efectué al Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán [desde el mes de septiembre de 2025 y el 12 de enero de 2026] que no habían sido atendidas hasta la fecha de presentación de ese escrito; sin que lo consiguiera, por ende, nuevamente solicite se me concediera tal cita.

Solicitud que atendió hasta el 21 de mayo de 2026, informándome a la cuenta de correo electrónico citada al rubro de esta denuncia, el oficio número P/170/2026.

Causas de responsabilidad administrativa que se imputan a las personas servidoras públicas denunciadas a través de juicio político

Primero. Omisión de quienes integran el pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán de cumplir con sus funciones y atribuciones encomendadas y, por ende, incurrir en la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta entidad federativa, al no actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su cargo, reflejando desconocimiento y falta de cumplimiento de las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, como lo señala la directriz del servicio público inmersa en el numeral 6, apartado I, de esa misma norma.

De conformidad con los numerales 87 y 91, apartado XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Órgano de Administración Judicial está constituido por cinco personas que actuarán de manera colegiada en pleno y en comisiones, tendiendo bajo su responsabilidad la administración del Poder Judicial, contando, entre otras, con las

atribuciones inherentes a acordar lo relativo a las licencias de las personas servidoras públicas.

En tanto que, los preceptos 262 y 263, apartado III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que las personas servidoras públicas del Poder Judicial serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, así como que están obligadas a cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

De acuerdo a ese marco normativo, las personas integrantes del pleno del Órgano de Administración Judicial están obligadas a atender la solicitud de licencia que presenté desde el 10 de septiembre de 2025, sin importar que para esa fecha aún no estaba formalmente instalado dicho órgano, dado que, a partir del día 15 del propio mes de septiembre, en términos de los artículos 67 y 67 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [reformados mediante decreto número 3, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2024] y 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa misma entidad federativa [que entró en vigor a partir del 15 de septiembre de 2025], ahora el Poder Judicial de dicha entidad federativa se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial; y la administración del mismo poder está a cargo de un Órgano de Administración Judicial. Amén de que, conforme a esos numerales, en concordancia con los transitorio primero, inciso b, cuarto, quinto, sexto y décimo del decreto mencionado, cesaron las funciones del extinto Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y ahora están encomendadas al Órgano de Administración Judicial.

Obligación y función constitucional-legal que no han ejercido Hugo Alberto Gama Coria [en calidad de Presidente], Gustavo Adolfo Mendoza García, Omar Alexandro Negrón Villafán, Paula Edith Espinosa Barrientos y Mayra Xiomara Trevizo Guizar, en cuanto personas integrantes del pleno del Órgano de Administración Judicial, ya que han pasado más de 8 meses sin que atiendan la solicitud de licencia que presenté; pues, bajo protesta de decir verdad, informo que, hasta la fecha de presentación de esta denuncia de juicio político, no se me ha comunicado ninguna determinación que resuelva aquella petición; consecuentemente, inconcuso deriva que las personas servidoras públicas mencionadas actualizaron la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción I del artículo

49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta entidad federativa, en razón de que no han cumplido con sus funciones y atribuciones encomendadas, específicamente, atender la solicitud de licencia que hice valer a través del escrito exhibido desde el 10 de septiembre de 2025.

Omisión que ha sido concientizada e intencionada por las personas servidoras públicas denunciadas, en razón de que están enteradas de la de esa solicitud, tan es así que el Presidente del Órgano de Administración Judicial, en representación del pleno del mismo, al rendir el informe justificado dentro del juicio de amparo indirecto número 1240/2025, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, señaló:

La solicitud de la quejosa fue recibida y considerada dentro del contexto de reorganización institucional derivado de la Reforma Judicial 2024-2025, por al extinto Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se implementaron nuevas regiones adscripciones del personal conforme a lo dispuesto en los artículos 87;73 y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos. 20. 22, 23 y 25 do la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado do Michoacán vigente en el proceso.

No existe omisión en la respuesta a la solicitud de la quejosa al encontrarse el trámite en análisis dentro de los procesos de reestructuración del Poder Judicial, por lo tanto, no puede configurarse la omisión absoluta alegada, la temporalidad en la contestación a la solicitud realizada por la quejosa obedeció directamente a la reorganización de las regiones judiciales Implementada con motivo de la reforma judicial, situación que exigió la redefinición de adscripciones, distribución de personal y adecuaciones presupuestales.

La demora en la respuesta obedeció a causas administrativas legítimas relacionadas con el proceso de transición institucional derivado de lo reforma judicial. Por tanto, no se configura violación alguna a los derechos laborales de la quejosa, dado que sin esperar la respuesta formal a su solicitud, no se presentó a laborar en el lugar de adscripción, por lo que el licenciado Javier Cervantes Martínez, magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Civil Colegiada, región Zamora, titular de la referida Ponencia levantó las actas administrativas de Inasistencia correspondientes, conforme a la normatividad aplicable, lo que constituye una falta injustificada, conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán.

Como pude advertirse de lo transcrito quienes integran el órgano colegiado administrativo, a sabiendas de la existencia de la petición de licencia,

decidieron no atenderla, esto es, incurrir en la omisión de realizar sus funciones al respecto, so pretexto de análisis derivado de la reestructuración del Poder Judicial; cuya omisión se ha postergado, puesto que, como lo señalé, hasta la fecha, siguen sin atenderla y, por ende, sin cumplir con las facultades y atribuciones que tienen encomendadas constitucional y legalmente para llevar a cabo la administración del Poder Judicial, entre ello, acordar lo relativo a las licencias de las personas servidoras públicas del Poder Judicial [como la que pedí desde el 10 de septiembre de 2025]; transgrediendo con ese actuar la directriz de los principios que rigen el servicio público prevista en el ordinal 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, al no actuar conforme a lo que les imponen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas.

De modo que, en la especie existe responsabilidad administrativa por parte de los integrantes del pleno del Órgano de Administración Judicial, ya que han incurrido en una omisión [referida a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia], al dejar de atender la solicitud de licencia que hice valer y que conocen de su existencia, incumplimiento así el deber impuesto por los numerales 87, 91, apartado XV, 262 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al dejar de determinar sobre la licencia pedida y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico citado.

Y con su actitud omisa, además pretenden fincar responsabilidad administrativa en mí contra porque -aseguran no me presenté a laborar en el órgano jurisdiccional al que se me adscribió, abusando del cargo y las funciones que tienen encomendadas para intentar perjudicarme a través de la maquinación de una supuesta falta de asistencia injustificada; no obstante que, como se aseguró al rendir el informe justificado mencionado, conocen los motivos por los cuales no estuve en condiciones de presentarme a laborar y de la existencia de -la solicitud de licencia que dolosa y caprichosamente han omitido atender. Cuya conducta actualiza la causa de responsabilidad señalada en el numeral 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, que, en lo que interesa, señala: “Comete abuso de funciones el servidor público en el desempeño de su cargo, cuando por actos u omisiones, incurra en alguna de las siguientes conductas: I. Ejercer atribuciones que no le hayan sido conferidas o utilizar las que tenga asignadas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios que beneficien a sí mismo, a terceros, o que perjudiquen a una persona o al servicio público...”.

Amén de que, la actitud renuente de ocuparse de la petición de licencia ha generado inseguridad jurídica y afectación a mi dignidad humana, dado que sin tener motivo alguno o causa de impedimento, no ha permitido que conozca la determinación respectiva y que esté en condiciones de hacer valer derechos que con motivo del nombramiento definitivo que se me expidió como Secretaria Auxiliar.

Segundo. Incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, que señala:

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, que deberá pagarse 20 días de sueldo antes del período de vacaciones de diciembre y 20 días de sueldo en el mes de enero, sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

Como se señaló en el apartado de hechos de este escrito, durante el año 2025 laboré como jueza de primera instancia, cuyo cargo concluí materialmente el 14 de septiembre de esa anualidad [aunque seguí recibiendo remuneración como tal hasta el 15 de diciembre siguiente], por tanto, el 12 de enero de 2026, solicité al pleno del Órgano de Administración Judicial que, en términos de los numerales 24, 25 y 34 de la Norma Burocrática invocada, se me pagarán las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto del periodo laborado como jueza durante el año 2025.

Tales prestaciones económicas, conforme al precepto 34 mencionado, debieron cubrirse a la suscita a más tardar, una parte antes del 19 de diciembre de 2025 [último día laborable previo al inicio del periodo vacacional decembrino del año 2025 para el Poder Judicial, según la circular 1/2025, que fijó el calendario anual de labores, que se exhibe como elemento de convicción]; y la otra parte, a más tardar el 31 de enero de 2026.

Sin embargo, con total dolo y conocimiento del derecho que adquirí para gozar de esas prestaciones económicas, Hugo Alberto Gama Coria [en calidad de Presidente], Gustavo Adolfo Mendoza García, Omar Alexandro Negrón Villafán, Paula Edith Espinosa Barrientos y Mayra Xiomara Trevizo Guizar, en cuanto integrantes del pleno del Órgano de Administración Judicial, cubrieron parcialmente a la suscrita el pago concerniente hasta el 15 de

abril de 2026 [como se demuestra con el “RECIBO DE NÓMINA” con folio R-73/2026, que se adjunta], no obstante que la solicitud relacionada se efectuó desde el mes de enero de ese mismo año y que, conforme al numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, debió pagarse en el mes de diciembre de 2025 o a más tardar el 31 de enero de 2026.

Luego, si la prestación económica [parcialmente] 74 días posteriores al plazo previsto para ello, innegable resulta que existió dilación injustificada por parte de las personas servidoras públicas mencionadas, actualizándose así la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en relación con los numerales 263, apartado III, y 264, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que no cumplieron con sus funciones conforme a la disposición señalada en la Norma Burocrática, pues demoraron indebidamente el pago de la prestación económica; y, por ende, incumpliendo la directriz del servicio público que prevé el numeral 6, apartado I, de la invocada Legislación de Responsabilidades.

Retardo que claramente se advierte del contenido del ordinal 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, pues su redacción no deja lugar a dudas de cuándo se debe cubrir la prestación de aguinaldo a las personas trabajadoras y, por ende, la obligatoriedad de la conducta que deben observar quienes integran el pleno del Órgano de Administración Judicial; inobservancia que, además les es imputable por tener a cargo constitucional y legalmente la administración del Poder Judicial y la facultad de atender las prestaciones por retiro de las personas juzgadas, conforme a los dispositivos 67, segundo párrafo, de la Constitución Política local, 87 y 91, apartado XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de esta entidad federativa.

Y aunque, como se dijo, parcialmente se ha dado cumplimiento a la norma legal de pago de aguinaldo, la responsabilidad disciplinaria derivada de la desatención en el cumplimiento del plazo que para el efecto señaló el legislador, no puede entenderse extinguida con la emisión de la determinación que en su momento se omitió, pues la causa que da origen al surgimiento de esa conducta se revela con independencia de ese posterior pronunciamiento, concretamente por el solo incumplimiento del deber legal en el transcurso del tiempo. Por eso, el que el dictado de un acto relacionado ocurra con posterioridad a los plazos que marca la ley

únicamente puede servir de parámetro para valorar la medida del incumplimiento, pero no para tener por extinguida, por ese simple hecho, la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Tercero. Inobservancia al Transitorio SEGUNDO, séptimo párrafo, del Decreto Legislativo número 03, publicado el 13 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Conforme al texto aprobado en la Reforma Constitucional Federal en materia de reforma al Poder Judicial, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el 24 de octubre de 2024, aprobó el Decreto número 03, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2024, que entró en vigor el día 14 del propio mes de noviembre.

En dicha reforma se estableció en los artículos segundo y séptimo transitorios, que regulan la elección extraordinaria del año 2025, lo siguiente:

SEGUNDO /...J Las magistradas y magistrados, juezas y jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 69 de este Decreto. En este caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado hará del conocimiento del Congreso del Estado la totalidad de los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces, indicando su circuito, distrito o región judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados y la demás información que se le requiera...

SÉPTIMO. Todos los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios

para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Como lo acreditó con la certificación expedida por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que hizo constar que el cargo de jueza de primera instancia que ocupé en el Poder Judicial del Estado [adscrita al Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y contra la Mujer por Razón de Género de Morelia], derivó insaculado para participar en la elección judicial extraordinaria 2024-2025, por tanto, participé en dichos comicios; cuyo resultado no me favoreció; consecuentemente, innegable deriva que me situé en la hipótesis prevista en el decreto de reforma mencionado y, por ende, soy acreedora al importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado al Poder Judicial.

Sin embargo, quienes integran el pleno del Órgano de Administración Judicial han omitido dar cumplimiento a la disposición constitucional estatal prevista en el Transitorio SEGUNDO, séptimo párrafo, del Decreto Legislativo número 03, publicado el 13 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; pues hasta la fecha de presentación de esta denuncia de juicio político, no han dado cumplimiento a esa normatividad, esto es, no me han entregado suma alguna por ese concepto, no obstante que han transcurrido más de nueve meses en que se conoció y se validó que no resulté electa para continuar en aquel cargo [20 de junio de 2025, cuando se entregó la constancia de mayoría, según certificación que se anexa y más de ocho meses de que materialmente dejé de ser jueza de primera instancia; y más de tres meses de que les solicité me entregaran la referida indemnización.

La omisión de entregarme esa indemnización claramente actualiza la falta de responsabilidad prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado Michoacán, en concordancia con los numerales 263, apartado III, y 264, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en razón de que simple y sencillamente las personas servidoras públicas que integran el pleno del Órgano de Administración Judicial no han cumplido con su función-obligación que impuso el legislador para indemnizar a quienes

no fuesen elegidos para continuar en el cargo de jueza de primera instancia, transgrediendo con ello los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y la directriz enumerada en la fracción I del ordinal 6 de la Norma de Responsabilidades; generado perjuicios de índole económico en mi persona, puesto que al dejar de percibir ingreso por la labor que desempeñaba, ha transgredido mis derechos humanos de dignidad humana y, por ende, generar recursos, a través de disponer de aquella suma, para cubrir mis más mínimas necesidades [comida, vestido, salud, esparcimiento, etc.].

Esa omisión además constituye violencia institucional y discriminación hacia la suscrita, ya que a otras personas que se situaron en el mismo supuesto, es decir, que no fueron electas para continuar en el cargo de juez o jueza de primera instancia, ya les fue entregada la indemnización correspondiente, según lo informó el presidente del Órgano de Administración Judicial a través de las notas periodísticas que concedió el 7 de marzo y 13 de mayo de 2026, a saber:

Michoacán | 7 Mar, 2026, 12:14

Ex jueces de Michoacán reclaman indemnizaciones; algunos exigen hasta 10 Hugo Gama Coria, presidente del Poder Judicial del Estado de Michoacán, informó que desde octubre pasado se inició un proceso de diálogo con los exfuncionarios judiciales para revisar de manera individual sus situaciones.

Ario de Rosales, Michoacán. - Más de 70 millones de pesos han sido erogados por el Poder Judicial de Michoacán para cubrir indemnizaciones constitucionales a exjueces y exmagistrados, luego de la reforma que estableció distintos supuestos para su retiro.

Hasta el momento, cerca de 40 personas ya han recibido estos pagos, cuyos montos van desde 600 mil pesos hasta casi tres millones, mientras que alrededor de 30 han promovido juicios de amparo al considerar que les corresponde una cantidad mayor. Así lo informó el magistrado Hugo Gama Coria, presidente del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Explicó que los pagos derivan de lo establecido en la reforma constitucional y de los transitorios que regulan el retiro o la participación en la elección judicial.

De acuerdo con el magistrado, desde octubre pasado se inició un proceso de diálogo con los exfuncionarios judiciales para revisar de manera individual sus situaciones.

Gama Coria detalló que el órgano de administración del Poder Judicial es el responsable de revisar y aprobar las indemnizaciones conforme a lo que establecen los transitorios de la reforma constitucional.

En ese sentido, precisó que previamente el Consejo del Poder Judicial había autorizado indemnizaciones para algunos magistrados y consejeros, antes de que la actual administración asumiera funciones.

El magistrado también aclaró versiones difundidas en medios sobre un supuesto salario mensual de cuatro millones de pesos para un exmagistrado.

El presidente del Poder Judicial explicó que los montos de las indemnizaciones dependen principalmente de la antigüedad de cada funcionario judicial.

“Depende también de su antigüedad, varían los pagos que se han dado, de 600 mil pesos hasta cerca de tres millones de pesos”, detalló.

Sin embargo, reconoció que existe inconformidad por parte de algunos exjueces que consideran que las cantidades pagadas no corresponden a lo que deberían recibir.

El magistrado informó que hasta ahora se han erogado poco más de 70 millones de pesos del Fondo Auxiliar para cubrir estas indemnizaciones.

Ante la inconformidad con los montos determinados por el Poder Judicial, varios exfuncionarios han recurrido a la vía legal.

Según explicó Gama Coria, alrededor de 30 personas han promovido juicios de amparo, mediante los cuales buscan que se revise el cálculo de las indemnizaciones.

“Ellos han promovido juicios de amparo porque consideran que es más lo que les corresponde, y nosotros estaremos atendiendo lo que las autoridades federales determinen”, señaló.

El magistrado indicó que, en caso de que la justicia federal determine que corresponde un monto mayor, el Poder Judicial del estado acatará la resolución.

“Si llega a ser así, nosotros tenemos la posibilidad de ir atendiendo y cubriendo cualquier determinación del Poder Judicial de la Federación”, puntualizó.

TRES SUPUESTOS PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN

El presidente del Poder Judicial explicó que la reforma constitucional establece tres supuestos principales para acceder a las indemnizaciones o beneficios de retiro.

Entre ellos se encuentran:

- * Haber participado en la elección judicial y no resultar electo.
- * Retiro anticipado presentado ante el Congreso del Estado.
- * Funcionarios próximos a jubilarse.

Sin embargo, dijo que algunos exjueces consideran que podrían recibir más de un concepto de indemnización, lo cual —señaló— no corresponde con lo establecido en la reforma. “Algunos consideran que les tocan dos conceptos o tres conceptos, pero no”.

Además de la indemnización constitucional, existe el llamado haber por retiro, aplicable a quienes ya cuentan con más de 30 años de servicio dentro del Poder Judicial.

Este beneficio contempla el pago del salario del funcionario durante cinco años posteriores a su retiro, con una reducción gradual.

No obstante, el magistrado mencionó que al menos una persona ha solicitado renunciar a ese beneficio para recibir la indemnización constitucional, lo cual debe resolverse conforme a lo que establece la reforma vigente.

“Hay una persona en específico que no quiere ese derecho y quiere que se le pague la indemnización constitucional, pero nosotros nos tenemos que apegar a lo que establece la reforma”, concluyó.

Fuente: <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/michoacan/exjueces-michoacan-indemnizaciones-reforma-judicial-hugo-gamal>.

Informa PJM que cumplió con pagos a exjueces tras reforma judicial

13 de mayo de 2026, 21:10

Archivo

Redacción/Quadratin Michoacán

MORELIA, Mich., 13 de mayo de 2026. El Poder Judicial de Michoacán informa que a la fecha se han cumplido en tiempo y forma con los pagos a 48 servidores públicos que se desempeñaban con el cargo de juez, juez, magistrada, magistrado, así como un consejero, previo a la entrada en vigor de la reforma judicial, y que se acogieron a alguno de los supuestos de retiro anticipado, declinación de participación en la elección judicial, o que al participar no recibieron el voto popular para algún cargo dentro de la institución.

De acuerdo con un comunicado, de los 48 pagos, el monto total asciende a \$70,653,669.78 pesos, y de manera individual los montos pagados oscilan en un rango que va desde los \$300,000.00 pesos hasta montos de \$5,000,000.00 de pesos, cifras que se determinaron con base en el cargo que ocuparon dentro del Poder Judicial, los años de servicio y los conceptos legales aplicables. Toda esta información es de carácter pública y puede ser solicitada por cualquier persona.

Es importante detallar que se promovieron amparos porque algunos ex juzgadores consideran que se les deben pagar montos que llegan hasta los 10 millones de pesos, por otros conceptos no contemplados en la reforma constitucional. Incluso rebasando el recurso económico que ex magistrados que contaban con mayor antigüedad.

Para efectos informativos, se detalla que el juzgador Edgar Iván Orozco Silva se acogió al programa de retiro anticipado, por lo cual le fue pagado en octubre de 2025 un monto bruto de \$638,566.53 pesos y partes proporcionales por \$145,691.78 para un total de \$784,258.31 pesos.

El Poder Judicial de Michoacán refrenda su compromiso con el respeto a los derechos de las personas trabajadoras y a velar por el buen uso de los recursos públicos.

Fuente: <https://www.quadratin.com.mx/politicas/informa-pjm-pagos-puntuales-a-exjueces-tras-reforma-judicial/>.

Sin que exista una causa o justificación de trato diferenciado con aquellas personas, sino únicamente el afán de perjudicarme con los actos arbitrarios y de abuso de funciones en que han incurrido las personas servidoras públicas denunciadas, ocasionando que no pueda acceder a la gratificación ordenada por ustedes legisladores y legisladoras a fin de enfrentar la situación en que se me colocó por cesarme del cargo de jueza que me permitía generar recurso económico para hacer frente a mis necesidades y las de mis descendientes menores de edad.

Ese proceder de discriminación que las personas servidoras públicas claramente han inferido

a mi persona, atenta contra los principios de disciplina, objetividad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y que aquellas deben observar en el desempeño de su cargo, dado que, conforme a la directriz prevista en la fracción IV del precepto 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, obliga a quienes integran el pleno del Órgano de Administración Judicial a: Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

Por otra parte, Hugo Alberto Gama Coria [en calidad de Presidente], Gustavo Adolfo Mendoza García, Omar Alexandro Negrón Villafán, Paula Edith Espinosa Barrientos y Mayra Xiomara Trevizo Guizar, en cuanto integrantes del pleno del Órgano de Administración Judicial, al dar respuesta a la solicitud presentada el 18 de febrero de 2026 para que entregaran a la suscrita la indemnización referida, determinaron, en sesión plenaria de 9 de abril de ese mismo año, lo siguiente:

La doctora Katia Monserrat Figueroa Cervantes, Secretaria Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 100, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, hace constar y CERTIFICA: Que el Pleno del referido Órgano, en sesión ordinaria celebrada el 9 de abril de 2026, emitió el siguiente acuerdo

Esa determinación constituye un franco abuso de funciones por actos arbitrarios para causar perjuicio a mi persona [actuar previsto en el numeral 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado], ya que, como se ve, están condicionando el pago de esa percepción económica al resultado de informes de carácter administrativo que, en modo alguno, previó el legislador al establecer aquella suma con carácter de indemnizatoria para las personas que fueron removidas del cargo de jueza de primera instancia; contraviniendo el derecho humano de seguridad jurídica y el principio general del derecho consistente en que [las autoridades solo pueden hacer lo que les permite la ley].

La actitud renuente [ilegal y carente de sustento constitucional] de quienes integran el pleno del Órgano de Administración Judicial para entregar la indemnización mencionada, sujetando la procedencia de la misma a requisitos o supuestos

[información de áreas administrativas y del Tribunal de Disciplina Judicial] que no previó el legislador; aduciendo, además, que por falta de esos datos no está en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia de esa indemnización y postergando aún más el cumplimiento de la norma constitucional local, constituye evidentemente abuso de funciones y trámites innecesarios que solo tienden a dilatar [previstos como causa de responsabilidad administrativa en los apartados VIII y XII del ordinal 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado] para perjudicar a la suscrita en completa desatención de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y contraviniendo la prerrogativa de justicia pronta y expedita que les obliga en términos del artículo 17 Constitucional, al señalar que cuando se cuente con la información, hará el pronunciamiento pertinente, no obstante que desde que asumieron la administración del Poder Judicial [septiembre de 2025], a la fecha del acuerdo plenario citado, han transcurrido más de 7 meses.

Y es que el actuar de las personas servidoras públicas no puede concebirse más que como un abuso funciones, dado que los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política local, 6 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, establecen como obligación de toda persona servidora pública, desempeñar el cargo que le haya sido encomendado, apegándose en todo momento a la ley, y conduciéndose en forma honesta, leal, imparcial y eficiente. En congruencia con lo anterior, abusar de un cargo significa ejercerlo, extralimitándose en el uso de las facultades que le son inherentes; esto es, actuando más allá de lo legalmente permisible, como lo han hecho quienes integran el pleno del Órgano de Administración, al sujetar la entrega de la indemnización referida a aspectos que no fueron considerados en la norma aplicable.

Además, cuando las personas servidoras públicas denunciadas derivan a “diversas áreas del Poder Judicial del Estado” [termino así indicado] la atribución que les impuso el legislador para determinar la procedencia de la indemnización mencionada, también incurren en abuso de poder y actos arbitrarios, puesto que, como se advierte del transitorio invocado, corresponde al Órgano de Administración Judicial entregarla sin que para su procedencia se requieran datos que emita alguna

dependencia, sino que únicamente siendo juzgadora participará en la elección judicial 2024-2025 y que no hubiese resultado electa para continuar en el cargo, como así aconteció.

Por otro lado, conforme a los artículos 87 y 91, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes integran el pleno del Órgano de Administración Judicial cuentan con la atribución legal de administrar y ejercer el presupuesto público asignado; y, conforme al transitorio SÉPTIMO del Decreto número 03, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2024, los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de las obligaciones de carácter laboral; consecuentemente, se destinó partida presupuestal para cubrir indemnizaciones a las personas juzgadoras que no fueran electas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Luego, innegable deriva que el referido órgano de administración ya cuenta con el recurso de esa prestación económica para ser entregado a la suscrita [tan es así que a otras personas, según las notas periodísticas citadas, ya les fue dada la indemnización correspondiente], sin embargo, lo ha retenido, constituyendo un abuso de poder y exceso en sus funciones [previsto como causa de responsabilidad administrativa en el artículo 57, apartado I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, en relación con el diverso 264, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial], so pretexto de recabar informes y trámites que no previó el legislador; por lo que, derivado del proceso que se verifique con motivo de esta denuncia de juicio político en pro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados los recursos públicos y su administración, como lo disponen los preceptos 6, fracción VI, y 49, apartado VII, de la propia norma de responsabilidad, deberá, conforme al ordinal 296 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, requerirse a las personas servidoras públicas denunciadas que informen:

- A) Desde cuándo recibieron el recurso económico de la indemnización que corresponde a la suscrita.
- B) A cuánto asciende su monto.
- C) Cómo se ha administrado el recurso mientras lo han tenido.

D) Si se ha invertido a plazo fijo y, en su caso, a cuánto ascendió el rendimiento respectivo y en qué se empleará ese rendimiento.

Cuarto. Omisión del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial de dar cumplimiento a la facultad y obligación impuesta en los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.

Las citadas disposiciones jurídicas señalan:

Artículo 85. *El Presidente del Supremo Tribunal será responsable de la buena marcha de la administración de justicia; tendrá la representación del Poder Judicial y las facultades que le señale la Ley Orgánica.*

Artículo 12. *La persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal será responsable de la buena marcha de la administración de justicia y tendrá la representación del Poder Judicial.*

Ese marco normativo obliga al referido servidor público a atender a las personas que solicitan entrevistarse con él, máxime si el objetivo de la cita es ejercer derechos como toda ciudadana para hacerle ver circunstancias de demora en las facultades y obligaciones que tiene el Órgano de Administración Judicial y que, por disposición de los artículos invocados, debe atender al presidir el propio órgano colegiado a fin de garantizar la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 80. de la Constitución Federal, con la única finalidad de que el propio Presidente, en cuanto funcionario o empleado público emita una respuesta y, además, por tener a su cargo, por disposición constitucional y legal, la representación del Poder Judicial y ser el responsable de la buena marcha de la administración de justicia.

Deberes que no ha cumplido el magistrado Hugo Gama Coria, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, dado que, a principios del mes de enero del año en curso, a través de la Secretaría Particular de esa Presidencia, vía telefónica, solicité audiencia con el titular, indicándome que se comunicaría conmigo para informar sobre la fecha en que me agendarían. Sin embargo, pasó el tiempo y no lo hicieron, por lo que los últimos días del propio mes de enero, nuevamente, solicité la audiencia a través del mismo medio telefónico con la secretaria particular; comentándome que al Presidente no le era posible recibirme, pero que se comunicaría conmigo para ajustar una fecha.

Atendiendo a la negativa del Presidente para escucharme, es que el 18 de febrero de 2026, solicité, nuevamente y por escrito, que me concediera la cita mencionada. Petición que respondió 3 meses después, determinado que el 25 de mayo actual me atendería el Secretario Técnico [como se notificó a través del oficio número P/170/2026] y no el referido Presidente en quien recae la representación del Poder Judicial y la responsabilidad de la buena marcha de la administración de justicia.

La conducta dilatoria en que incurrió el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial para atender la petición de solicité, claramente actualiza la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción VII del artículo 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que demoró indebidamente las labores propias de su cargo al retardar por más de 3 meses la obligación que tiene conferida constitucional y legalmente para atender una cita solicitada a fin de garantizar la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 80. de la Constitución Federal.

En tanto que, el referido Presidente, al delegar la función que tiene encomendada por los numerales 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, consistente en la representación del Poder Judicial y ser el responsable de la buena marcha de la administración de justicia, concediéndola al Secretario Técnico para que atienda la cita que le solicité; inconcuso deriva que incurrió en abuso de poder y funciones [previsto en el ordinal 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, ya que se extralimitó en sus funciones al no estarle permitido constitucional ni legalmente encomendar a otros servidores públicos lo que expresamente está delimitado al cargo que protestó como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial.

Y el actuar reiterado de negarse sin justificación a fijar una fecha para atender la cita que le solicité, configura la causa de responsabilidad que señala el normativo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades invocada, ya que ha dejado de cumplir con las funciones y atribuciones, conforme le obligan los principios que rigen el servicio público y la directriz que al respecto señala el apartado I de esa misma norma

Así lo determinó la entonces Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la queja administrativa número 54/2002, derivándose el siguiente criterio en materia disciplinaria:

LITIGANTES. LA NEGATIVA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL DE RECIBIRLOS OCASIÓN NO CONSTITUYE CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El hecho de que el juzgador federal no reciba en una ocasión a un litigante no actualiza ninguna de las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salvo que en forma reiterada y sin justificación se negara a ello.

Quinto. Inobservancia a la directriz de los principios que rigen el servicio público señalada en la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de esta entidad federativa, dado que, en lugar de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como están obligadas las personas servidoras públicas denunciadas, han cometido omisiones y actos que transgreden mis prerrogativas fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y dignidad humana.

En efecto, el dejar transcurrir sin justificación, solo por capricho y abuso de funciones, más de 8 meses y no dar respuesta al escrito que presenté desde el 10 de septiembre de 2025, a través del que solicité licencia para separarme del cargo de Secretaria Auxiliar, ha generado incertidumbre jurídica sobre mi situación como trabajadora, dado que, como lo señalé, por cuestiones personales, no me es posible cambiar de residencia para ejercer el cargo que tengo encomendado de forma definitiva; lo que de suyo, provoca, que desconozca la situación actual que tengo ante la patronal, no obstante que observé los requisitos, formas y procedimientos para que de esa manera obtenga un pronunciamiento de la autoridad que resuelva sobre la pretensión planteada.

Y la omisión de entregarme la indemnización prevista en el transitorio SEGUNDO del Decreto número 03, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2024, ha generado perjuicios de índole económico en mi persona y transgredido mi derecho de dignidad humana e impedido generar recursos, a través de disponer de aquella suma, para cubrir mis más mínimas necesidades [comida, vestido, salud, esparcimiento, etc.].

Además, el actuar de las personas servidoras públicas denunciadas ha marcado un notado sesgo a mi persona, pues como lo indiqué, quienes se situaron en la misma hipótesis, es decir, aquellos individuos que no fueron electos para continuar en el cargo de juez o jueza de primera instancia ya les entregaron las indemnizaciones correspondientes, sin que exista motivo o razón válida alguna para que se me dé trato diferenciado; transgrediendo con ello el derecho humano de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya prerrogativa están obligadas a respetar, proteger y garantizar, como lo indica esa misma disposición jurídica y el numeral 6, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

También imputo a quienes integran el pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial, violencia institucional en contra de mi persona [prevista en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia], ya que han impedido el goce y ejercicio de mis derechos humanos, obstaculizando el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, al contravenir la debida diligencia, al no asumir la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, al incumplir el principio de igualdad ante la ley, al no proporcionarme un trato digno y al omitir acciones para proteger, respetar y garantizar mis prerrogativas y, contrariamente, emitir actos para dilatar, obstaculizar e impedir que acceda a ellas; incurriendo con todos esos actos en la causa de responsabilidad administrativa que prevé el numeral 57, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, dado que Hugo Alberto Gama Coria [en calidad de Presidente], Gustavo Adolfo Mendoza García, Omar Alexandro Negrón Villafán, Paula Edith Espinosa Barrientos y Mayra Xiomara Trevizo Guizar, han utilizado su posición de personas servidoras públicas para menoscabar mis derechos humanos, vulnerando la igualdad y el desarrollo de mi persona; consecuentemente, esa conducta debe ser sancionada con el propósito de garantizar el respeto a las prerrogativas fundamentales.

Capítulo de Pruebas

En términos del artículo 292 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, ofrezco y exhibo los siguientes medios de convicción, mismos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y causas de responsabilidad administrativa imputadas

en la presente denuncia de juicio político:

1. La impresión de pantalla sobre el envío y acuse de recibo del escrito presentado el 10 de septiembre de 2025, a través de la cuenta de correo electrónico oficial de la otrora Secretaría Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado [que se reprodujo en el apartado de hechos de esta demanda.
2. El escrito conducente con firma electrónica, mediante el que se realizó la petición de licencia sin goce de sueldo y se informó los motivos por los cuales no me era posible presentarme a laborar en la nueva adscripción.
3. La certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la que hace constar que: participe como persona candidata en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para contender por el cargo de Jueza de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y contra la Mujer por Razón de Género del Distrito Judicial de Morelia; la inclusión de mi persona en dichos comicios derivó de que el cargo judicial que ostentaba en noviembre de 2024 resultó insaculado para participar en aquel proceso electoral y, por ende, contendí como jueza en funciones, identificada con las siglas EF, por acuerdo del citado Instituto Electoral; resultó electa para ocupar ese cargo una persona diversa; y que el 20 de junio de 2025 se entregó la constancia de mayoría conducente.
4. La constancia de servicios suscrita por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Órgano de Administración Judicial, en la que se detallan los cargos que ocupé en el Poder Judicial del Estado, recibida en documento digitalizado a través de correo electrónico.
5. Copia certificada del informe justificado que rindió el Presidente del Órgano de Administración del Poder Judicial dentro del juicio de amparo indirecto número 1240/2025, del índice del Juzgado Segundo de Distrito.
6. El escrito con firma electrónica presentado el 12 enero de 2026, a través de la cuenta de correo electrónico oficial de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado y la impresión de pantalla sobre el envío y acuse de recibo del mismo [que se reprodujo en el apartado de antecedentes de esta denuncia].
7. Copia de los recursos recibidos el 18 de febrero de 2026 ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante los cuales [en su orden] se solicitó el pago de la indemnización prevista en el Transitorio SEGUNDO, séptimo párrafo, del Decreto Legislativo

número 03, publicado el 13 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la cita con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.

8. Los documentos digitalizados con las certificaciones expedidas por la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial de esta entidad federativa, relacionadas con los acuerdos emitidos el 5 y 19 de marzo, así como 9 de abril de 2026; además de la impresión de pantalla de la notificación respectiva que se hizo a través de la cuenta de correo electrónico de la propia Secretaría [reproducida en el apartado de

9. Copia del recibo de nómina con folio R-73/2026, elaborado por el “Jefe del Departamento de Nóminas de la Dirección de Administración Judicial” y autorizado por el “Director Administrativo del Órgano de Administración Judicial”, con fecha de impresión “15/04/2026”, por la suma de \$102,354.72.

10. Constancia de notificación de correo electrónico relacionada con el oficio número P/170/2026, de mayo de 2026, suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial del Estado.

11. Circular número 1/2025, sobre la aprobación del calendario anual de labores, así como de las suspensiones oficiales y los periodos vacacionales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado para el año 2025, expedida por la entonces Secretaría Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado.

12. Instrumental de actuaciones que se derivará de todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme por cuanto sea a aquello que me beneficie.

1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo cuanto me favorezca.

Y por no tenerla al alcance, pero ser indispensable para probar los hechos referidos en el apartado cuarto de responsabilidades administrativas, con fundamento en el artículo 296 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitó se requiera a la Secretaría Particular del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial del Estado para que informe sobre las citas que, vía telefónica, le solicité para que me recibiera el Presidente en el mes de enero de 2026.

Por otro lado, atendiendo a que la constancia de servicios suscrita por el Jefe del Departamento de

Recursos Humanos del Órgano de Administración Judicial y las certificaciones expedidas por la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial de esta entidad federativa respecto a los acuerdos plenarios emitidos los días 5 y 19 de marzo, así como 9 de abril de 2026 [relacionada en los puntos 4 y 8], se remitieron a la suscrita de forma digital a través de correo electrónico; a fin de perfeccionar dichos medios de convicción, solicito que, de acuerdo al numeral 296 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y en términos del derecho de prueba consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiera a dichas autoridades para que remitan en original tales constancias, a fin de que produzcan los alcances y efectos necesarios para justificar los hechos y actos que se hacen valer a través de esta denuncia de juicio político.

En tanto que, se exhibe copia de los recursos recibidos el 18 de febrero de 2026 ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, así como del recibo de nómina con folio R-73/2026, elaborado por el “Jefe del Departamento de Nóminas de la Dirección de Administración Judicial” y autorizado por el “Director Administrativo del Órgano de Administración Judicial” [puntos 7 y 9], en razón de que los originales fueron presentados como medio de prueba en juicios de amparo indirecto que se hicieron valer en contra de actos del pleno del Órgano de Administración Judicial y otras autoridades, que tuve la necesidad de promover en pro de mis derechos humanos; por tanto, pido que, en términos del derecho de prueba invocado y conforme al precepto 296 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se requiera al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado y al Director Administrativo del Órgano de Administración Judicial para que remitan copia autorizada de dichas constancias.

Y también conforme al ordinal 296 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, deberá requerirse a las personas servidoras públicas denunciadas que informen:

A) Desde cuándo recibieron el recurso económico de la indemnización que corresponde a la suscrita, prevista en los transitorios SEGUNDO y SÉPTIMO del Decreto número 03, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de noviembre de 2024.

B) A cuánto asciende su monto.

C) Cómo se ha administrado el recurso mientras lo han tenido.

D) Si se ha invertido a plazo fijo y, en su caso, a cuánto ascendió el rendimiento respectivo y en qué se empleará ese rendimiento.

Puntos Petitorios

Por lo expuesto y fundado, solicito:

Uno. Tener por presentada la denuncia de juicio político en contra de las personas integrantes del pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; a saber: Hugo Alberto Gama Coria [en calidad de Presidente], Gustavo Adolfo Mendoza García, Omar Alexandro Negrón Villafán, Paula Edith Espinosa Barrientos y Mayra Xiomara Trevizo Guizar, y en contra del magistrado Hugo Alberto Gama Coria, en calidad de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial; y, en términos del numeral 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turne a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia; y, en su oportunidad, se desahogue el procedimiento correspondiente ante la Comisión Jurisdiccional.

Dos. Tener, desde este momento, por ratificada la presente denuncia, cubriendo el requisito establecido en el segundo párrafo del numeral 292 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tres. Se admitan los medios de prueba enunciados y se recaben los que se solicitaron.

Cuatro. Seguido el trámite por sus cauces legales se declare procedente el juicio político, se tenga por demostrada la responsabilidad administrativa y se sancione a las personas servidoras públicas como corresponda.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político.

Tercero. En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por la C. Soledad Alejandra Ornelas Farfán, y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta de los servidores públicos actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen

despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por la parte denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, para instaurar Juicio Político en contra de los servidores públicos en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidores públicos, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos.

Los hechos narrados por la denunciante no describen conducta que de manera directa constituyan actos u omisiones graves en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, sino que versan sobre una reclamación de carácter económica derivada de una relación de servicio público.

La denunciante, hace referencia a que es acreedora al importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado al Poder Judicial.

Cuarto. Las Comisiones Unidas, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y resolutive, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual.

Del mismo se desprende que no existe una violación a la Constitución susceptible de Juicio Político, toda vez que, en la denuncia, los hechos narrados por la denunciante no describen conductas que de manera directa constituyan actos u omisiones graves en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En ese sentido el juicio político constituye un mecanismo de control constitucional cuya finalidad es determinar la responsabilidad política de determinados servidores públicos por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o afecten el adecuado funcionamiento de las instituciones del estado.

Los hechos denunciados no constituyen materia de juicio político sino una controversia de naturaleza laboral que debe ventilarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Quinto. En razón a lo anterior estas Comisiones

Unidas, concluimos que las conductas atribuidas a los integrantes del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial y el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración de Poder Judicial, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra de los funcionarios denunciados, motivo por el cual se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante instancia competente lo criterio corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por la C. Soledad Alejandra Ornelas Farfán, en contra de los Integrantes del Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. Y en contra del Magistrado Hugo Alberto Gama Coria, en calidad de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración de Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente Dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la denunciante, a fin de que pueda ejercer su derecho ante la autoridad competente.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo, para conocimiento de las partes, así como el dictamen recaído del mismo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de junio de 2026.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente*; Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx